

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0115/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con el pago de infecto-contagiosidad y riesgo del capital humano

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** Infecto-contagiosidad y riesgo, capital humano, competencia Alcaldías.

## ÍNDICE

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>             | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>      | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>    | 5  |
| ➤ Competencia               | 5  |
| ➤ Requisitos de Procedencia | 5  |
| ➤ Causales de Improcedencia | 6  |
| ➤ Cuestión Previa           | 13 |
| ➤ Síntesis de agravios      | 15 |
| ➤ Estudio de agravios       | 15 |
| <b>III. RESUELVE</b>        | 26 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Administración y Finanzas   |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0115/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0115/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El quince de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162821000797.

II. El seis de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/2456/2021 firmado por quien es responsable de la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El doce de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del diecisiete de enero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** Con fecha veintiséis de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/019/2022 y sus anexos de fecha diecinueve de enero, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo del veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el seis de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de enero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce enero, es decir, al cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona

Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó en formato PDF lo siguiente:

- El lineamiento, acuerdo, circular o nota de cualquier normatividad vigente respecto al infecto-contagiosidad y riesgo del capital humano. -  
**Requerimiento 1-**
- ¿A quién le aplica el infecto-contagio riesgo y quién lo tiene en las alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo? **Requerimiento 2-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que no le proporcionaron la información solicitada, argumentando que el recibo de pago de los servidores públicos que tienen ese beneficio aparece en el Apartado de: Concepto: 1233 Descripción: Comp. Infecto. Insalubridad o Riesgo; por lo tanto reiteró su solicitud—**Agravio único-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/019/2022 y sus anexos mediante los cuales emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

**I. Respecto del requerimiento 1** de la solicitud Indicó que, si bien es cierto de conformidad con los artículos 110 fracciones I, VIII, X y XXXV, 112 Bis fracciones I, XIV y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales se encarga de los asuntos relacionados con la política laboral, cierto es también que respecto de lo peticionado en el requerimiento 1 ***se precisa que la finalidad de la expedición de los lineamientos respecto de la prima antes citada, es la de exponer las directrices que deberán de seguir las Unidades Administrativas a efecto realizar los movimientos de altas, rechazo, modificación y cancelación, de las solicitudes de verificación y validación de la Prima por Concepto de Insalubridad, Infecto-Contagiosidad y Riesgo, para el Capital Humano Sindicalizado del Gobierno de la Ciudad de México, Afiliado a cualquiera de las Secciones Sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; así como de efectuar la baja, cambio o cancelación del concepto de prima en el momento en que las condiciones que la originaron dejen de mantenerse.***

Asimismo, indicó que el artículo 43 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal estipula que procederá el reconocimiento del pago de la prima por riesgo, siempre que se mantengan las condiciones que lo originaron. En este sentido aclaró que del precepto jurídico señalado se puede observar que, **aun cuando no existía un lineamiento, acuerdo o nota vigente al momento de emitir la respuesta a la solicitud primigenia, el pago de la prima procedería siempre que se mantuvieran las condiciones que lo originaron**, esto es que los trabajadores se encontraban expuestos a agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, que laboren en

áreas con emanaciones radiactivas o que con motivo de su trabajo tengan contacto con substancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Al respecto aclaró que el solicitante requería que **se emitiera en su momento un documento acorde a los requisitos que él establecía, es decir que se le hiciera llegar unos lineamientos y/o acuerdos vigentes con relación a la Prima por Concepto de Insalubridad, Infecto Contagiosidad y Riesgo, para el Capital Humano Sindicalizado del Gobierno de la Ciudad de México respecto del ejercicio fiscal 2021**; no obstante a que esa Dirección Ejecutiva manifestó en la respuesta que, una vez que fuera emitido cualquier ordenamiento jurídico en el año 2022, se notificaría por los medios institucionales correspondientes.

En ese tenor, manifestó que lo solicitado contravenía lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que atendiendo al principio de máxima publicidad proporcionó en medio magnético la CIRCULAR SAF/DGAPYDA/DEPRL/003/2022, de fecha 18 de enero de 2022, LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA PRIMA POR CONCEPTO DE INSALUBRIDAD, INFECTO CONTAGIOSIDAD Y RIESGO, PARA EL CAPITAL HUMANO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADO A CUALQUIERA DE LAS SECCIONES SINDICALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para el ejercicio fiscal 2022.

II. Por lo que respecta al **requerimiento 2** precisó que **las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México están encargadas de la operación de la nómina y de los procesos de pagos de las prestaciones a las cuales tienen derechos los trabajadores del Gobierno de esta Ciudad, en estricta observancia a lo establecido en la fracción I del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo contemplado en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que establecen la operación, proceso, pago y comprobación de la nómina del personal adscrito a dichas unidades.**

Así, de la lectura de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado insistió en que, para la fecha de la interposición de la solicitud no se contaba con *el lineamiento, acuerdo, circular o nota de cualquier normatividad vigente respecto al infecto-contagiosidad y riesgo del capital humano* requerido en la solicitud; razón por la cual, en ese acto remitió los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA PRIMA POR CONCEPTO DE INSALUBRIDAD, INFECTO CONTAGIOSIDAD Y RIESGO, PARA EL CAPITAL HUMANO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADO A CUALQUIERA DE LAS SECCIONES SINDICALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para el ejercicio fiscal 2022.

Asimismo, mediante la respuesta complementaria aclaró que, de conformidad con el artículo 43 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal **aun cuando no existía un lineamiento, acuerdo o nota vigente**

al momento de emitir la respuesta a la solicitud primigenia, el pago de la prima procedería siempre que se mantuvieran las condiciones que lo originaron, esto es que los trabajadores se encontraban expuestos a agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles que laboren en las dependencias, mismas que son las competentes para discernir y establecer a qué personas les corresponde el pago, derivado de sus condiciones específicas.

Cabe señalar que este Órgano Garante llevó a cabo la respectiva investigación en la que se localizó el vínculo <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ed/1dc/32d/5ed1dc32db2fa675234078.pdf> en donde se pueden consultar los respectivos LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA PRIMA POR CONCEPTO DE INSALUBRIDAD, INFECTO CONTAGIOSIDAD Y RIESGO, PARA EL CAPITAL HUMANO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADO A CUALQUIERA DE LAS SECCIONES SINDICALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigentes en el año 2020.

Asimismo, de la lectura de estos citados Lineamientos se desprende el PRIMERO TRANSITORIO: ***Quedan sin efectos los Lineamientos de fecha 02 de enero de 2019.***

Por lo tanto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no garantizó exhaustivamente el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que únicamente remitió los Lineamientos para el año 2022 **sin aclarar la normatividad respectiva con la que se llevaba a cabo la**

**regulación del concepto de insalubridad, infecto contagiosidad y riesgo, en el año 2021 y 2020.** Ello tomando en consideración la fecha en la que fue ingresada la solicitud y que, para efectos de respuesta, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda de la información por el año inmediato anterior a la de recepción del folio y, en su caso, debió de haber remitido las documentales solicitadas o emitido las aclaraciones pertinentes.

**Por lo tanto, debe decirse al Sujeto Obligado que, en razón de que la solicitud fue presentada el quince de diciembre de dos mil veintiuno debió de proporcionar los respectivos Lineamientos aplicables para el ejercicio 2020 y 2021 y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.** Situación que no aconteció de ese modo; motivo por el cual se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio de fondo, lo cual se realizará de manera expositiva de la siguiente forma:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Se requirió:

- El lineamiento, acuerdo, circular o nota de cualquier normatividad vigente respecto al infecto-contagiosidad y riesgo del capital humano. -

##### **Requerimiento 1-**

- ¿A quién le aplica el infecto-contagio riesgo y quién lo tiene en las alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo? **Requerimiento 2-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que el sujeto obligado tiene competencia parcial a la solicitud, conforme a las facultades y/o atribuciones establecidas en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En este sentido aclaró que, respecto del requerimiento 1, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales cuenta con las atribuciones para atender lo solicitado, razón por la cual emitió respuesta en la que señaló que, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos tanto físicos como electrónicos en las áreas competentes adscritas a la Dirección Ejecutiva de Políticas y Relaciones Laborales, se arrojó que, derivado del cierre de actividades del ejercicio fiscal de 2022 y de la culminación de los términos en el calendario emitido por el Sistema Único de Nóminas (SUN), actualmente no se cuenta con normatividad vigente del concepto requerido. Añadió que, derivado de ello, una vez que sea emitido cualquier instrumento en el año 2022 se notificará por los medios institucionales.
- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 y 200 de la Ley de Transparencia se orientó la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco y de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Al respecto proporcionó los datos de contacto de dichos Sujetos Obligados.
- Asimismo, aclaró que se enfrentó ante la imposibilidad de remitir la solicitud por la Plataforma Nacional de Transparencia, en este caso particular, por lo que señaló que la ingresó ante la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, el sujeto obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada al no haber sido exhaustivo, en los términos abordados en el considerando TERCERO. En el apartado: 3.3) Estudio de la respuesta complementaria

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que no le proporcionaron la información solicitada, argumentando que el recibo de pago de los servidores públicos que tienen ese beneficio aparece en el Apartado de: Concepto: 1233 Descripción: Comp. Infecto. Insalubridad o Riesgo; por lo tanto reiteró su solicitud—**Agravio único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, para lo cual es necesario traer a la vista la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Así, respecto **del requerimiento 1** consistente en. El lineamiento, acuerdo, circular o nota de cualquier normatividad vigente respecto al infecto-contagiosidad y riesgo del capital humano, el Sujeto Obligado indicó que la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales cuenta con las atribuciones para atender lo solicitado, razón por la cual emitió respuesta en la que señaló que, **después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la**

**información en los archivos tanto físicos como electrónicos en las áreas competentes adscritas a la Dirección Ejecutiva de Políticas y Relaciones Laborales, se arrojó que, derivado del cierre de actividades del ejercicio fiscal de 2022 y de la culminación de los términos en el calendario emitido por el Sistema Único de Nóminas (SUN), actualmente no se cuenta con normatividad vigente del concepto requerido. Añadió que, derivado de ello, una vez que sea emitido cualquier instrumento en el año 2022 se notificará por los medios institucionales.**

Ahora bien, en atención a que es criterio de este Instituto que, para el caso de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que lo requerido se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; tenemos que, en el caso que nos ocupa, la solicitud se tuvo por recibida el quince de diciembre de dos mil veintiuno. Así, la búsqueda debió de realizarse desde el quine de diciembre de dos mil veinte. En este sentido y, tomando en consideración ésta última fecha, el Sujeto Obligado debió de proporcionar lo solicitado correspondiente a la normatividad que se aplicaba para el dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Entonces, tal como fue señalado en el Apartado TERCERO. Causales de Improcedencia de la presente resolución, derivado de la fecha de la presentación de la solicitud el Sujeto Obligado debió de proporcionar los **Lineamientos aplicables para el ejercicio 2021 y 2020.**

Lo anterior en atención al vínculo <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ed/1dc/32d/5ed1dc32db2fa675234078.pdf> en donde se pueden consultar los respectivos

LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA PRIMA POR CONCEPTO DE INSALUBRIDAD, INFECTO CONTAGIOSIDAD Y RIESGO, PARA EL CAPITAL HUMANO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADO A CUALQUIERA DE LAS SECCIONES SINDICALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigentes en el año 2020 y de, cuya lectura, se desprende el PRIMERO TRANSITORIO: ***Quedan sin efectos los Lineamientos de fecha 02 de enero de 2019.***

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que informó que no se cuenta con lo solicitado derivado del cierre fiscal de 2022, no obstante omitió proporcionar lo peticionado para el ejercicio de 2021 y 2020.

Lo anterior toma fuerza de las constancias que integran el recurso de revisión **RR.IP.1790/2019** substanciado ante este Instituto y resuelto por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual se trae a la vista como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### CAPITULO II De la prueba Reglas generales

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

De las constancias que integran el recurso de revisión RR.IP.1790/2019 se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que en ese recurso anexó a los alegatos y a la respectiva respuesta complementaria los *Lineamientos para regular la Prima por concepto de Insalubridad, Infecto-contagiosa y Riesgo para el Capital Humano Sindicalizado del Gobierno de la Ciudad de México.*

**Por lo tanto, por lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado no satisfizo el requerimiento 1 de la solicitud.**

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en: ¿A quién le aplica el infecto-contagio riesgo y quién lo tiene en las alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo? **Requerimiento 2-** el Sujeto Obligado se declaró incompetente indicando que corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco y Miguel Hidalgo atender los requerimientos.

Al respecto cabe señalar que la respuesta inicial no estuvo fundada ni motivada, toda vez que no precisó la normatividad en la cual se establece la competencia de las diversas Alcaldías al respecto de lo requerido. En este sentido, se limitó a señalar que la Secretaría es incompetente para atender al requerimiento 2.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que ***las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México están encargadas de la operación de la nómina y de los procesos de pagos de las prestaciones a las cuales tienen derechos los trabajadores del Gobierno de esta Ciudad, en estricta observancia a lo establecido en la fracción I del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo contemplado en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que establecen la operación, proceso, pago y comprobación de la nómina del personal adscrito a dichas unidades.*** Dicha normatividad establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 129.-** *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:*

*I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;*

...

### **CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

#### **2.8 OPERACIÓN, PROCESO, TRÁMITE DE SOLICITUD DE RECURSOS, PAGO, COMPROBACIÓN Y CONTROL DE NÓMINA.**

**2.8.1** *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX para el control y registro del presupuesto correspondiente al capítulo 1000 "servicios personales", deberán aplicar las disposiciones contenidas en el "Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal" emitido por la SAF.*

**2.8.2** *Cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá gestionar la CLC ante la SAF, para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al "Calendario de Procesos de la Nómina SUN" emitido anualmente por la DGAPyU y el procedimiento contenido en el "Manual de Normas y Procedimientos para la Desconcentración del Trámite y Comprobación de Recursos para el pago de la Nómina" así como del "Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal" emitido por la SAF.*

**2.8.3** *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX serán responsables de instrumentar el mecanismo de pago físico a las trabajadoras y trabajadores adscritos, así como de registrar ante la DGAPyU a los pagadores habilitados, quienes serán los representantes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX para efectuar los trámites relacionados con el pago de la nómina.*

#### **..13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN.**

**2.13.1** *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los*

*movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".*

**2.13.3** *Para la captura de movimientos de personal, importaciones de incidencias y validación de pre-nómina, así como la captura de recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, las Dependencias, Organos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán apegarse a las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN", emitido anualmente por la DGAPyU.*

**2.13.7** *Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN, debiendo solicitar a la DGAPyU las claves de acceso. Así mismo, deberán comunicar a la DGAPYU cualquier sustitución o baja de usuaria o usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGAPYU debidamente requisitado.*

**2.13.8** *Las y los servidores públicos designados conforme al numeral anterior, deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen ante la Unidad Administrativa de la APCDMX el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LRACDMX. Las y los servidores públicos autorizados por las DGA u Homólogo como usuarios del SUN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.*

Así, de conformidad con la normatividad antes citada se desprende que cada Unidad Administrativa adscrita a los organismos de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para gestionar el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos. En tal virtud, cada dependencia, deberá de instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente son responsables de la captura, cancelación y conservación de los

recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

De ello se desprende entonces que, en el caso en concreto que nos ocupa respecto del requerimiento 2 son las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo las competentes para emitir pronunciamiento respecto de *¿A quién le aplica el infecto-contagio riesgo y quién lo tiene en las alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo?* Toda vez que dichas Alcaldía son competentes para gestionar el pago de nómina, así como validar los movimientos, las incidencias de los trabajadores; razón por la cual conocen las plazas y el nombre de los servidores que las ocupan. En tal virtud lo procedente es la remisión de la solicitud ante las multicitadas Alcaldías, a efecto de que se pronuncien dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado señaló haber realizado la remisión correspondiente en vía correo electrónico derivado de su imposibilidad para hacerlo mediante la PNT; cierto es también que la Secretaría omitió remitir constancia alguna con la cual acreditara que efectivamente lo realizó.

En este sentido, en razón de que no obra en autos constancia de las remisiones, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que las lleve a cabo, proporcionando a quien es recurrente los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la atención brindada a la solicitud por parte de las citadas Alcaldías.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a quien es recurrente el lineamiento, acuerdo, circular o nota de cualquier normatividad vigente respecto al infecto-contagiosidad y riesgo del capital humano correspondiente a los años 2020 y 2021.

En este tenor deberá de remitir los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA PRIMA POR CONCEPTO DE INSALUBRIDAD, INFECTO CONTAGIOSIDAD Y RIESGO, PARA EL CAPITAL HUMANO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADO A CUALQUIERA DE LAS SECCIONES SINDICALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigentes en el año 2021 y los respectivos Lineamientos que estuvieron vigentes para el año 2020, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

De igual forma, a efectos de remitir la solicitud ante la Alcaldía Azcapotzalco y la Alcaldía de Miguel Hidalgo, deberá de generar los nuevos folios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, ingresando el correo electrónico de la parte recurrente y señalando en el *medio para recibir notificaciones* y en el *Formato*

*para recibir la información solicitada* el medio y el formato elegidos por la persona recurrente en la solicitud de origen.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0115/2022**

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0115/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**